REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUTO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 **036 2019 00456** 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	**MARÍA CELINA MORA Y OTRAS**
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	**Reconsidera la decisión de proferir sentencia anticipada/ordena continuar el trámite del proceso difiera para la sentencia solución excepción de caducidad**
AUTO INTERLOCUTORIO	**N° 331**

Si bien es cierto el Despacho valiéndose de las reglas del articulo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42 dispuso la posibilidad de presentación de alegatos de conclusión, lo cual en efecto se logra, al punto en que el extremo activo dentro del término dispuesto se ocupa, entre otras cosas, de valorar los medios de prueba aportados, con los cuales, según esa parte, la caducidad del medio de control no se presenta en este asunto, apoyándose, ente otros puntos, en una alegada desaparición forzosa y el logro de la identificación del cadáver del señor Omar de Jesús Zapata Mora, para el 12 de octubre de 2018, en gracia de la diligencias conseguidas por la Fiscalía General de la Nación, lo cual, en principio, no posibilita el establecer a estas alturas del juicio la definición cierta de esa consecuencia jurídica, por lo cual y en apego de la lo consagrado en el parágrafo del artículo en cita, el Juez del caso resuelve reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, ordenándose continuar el trámite del proceso.

En este orden, de conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas**.**

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

> "(…) *PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso****. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (…)". Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

"(…) ***Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:***

(…) ***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (…)".* Destacado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (control de términos) visible en el archivo 05 del expediente digitalizado, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este sentido, se tiene que con la contestación de la demanda, fueron propuestas las siguientes excepciones:

Por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL[1]:**

- **Caducidad**
- Innominada

En ese orden de ideas, advirtiendo que el Decreto citado, comenzó a regir a partir de su publicación, se procederá por el Despacho a resolver las excepciones propuestas que tengan el carácter de previas.

- CADUCIDAD:

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:

En este sentido, argumenta la demandada **EJÉRCITO NACIONAL** que "(…) *Verificando la fecha de la ejecutoria de la sentencia penal (13 de septiembre de 2016), y la de presentación de la prejudicial (20 julio de 2019), se hace notoria la extemporaneidad del medio de control de reparación directa, más si se tiene en cuenta que la familia tenía conocimiento del hecho desde la fecha del acaecimiento.*

[1] "Archivo 01, pg. 124.

La norma es clara al indicar que le medio de control de reparación directa caducará a los dos años ocurrido el hecho o la omisión generadora de responsabilidad, los cuales se comienzan a contar el día siguiente a la ocurrencia de dicho evento.

(…) Así las cosas es importante concluir que en primer lugar las conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad, entendidos como aquellos que constituyen un ataque sistemático contra la población civil, son determinadas como tales en materia penal y no pueden confundirse con las pretensiones indemnizatorias en materia contenciosa administrativa, pues de conformidad con el artículo 164 del CPACA la caducidad del término para presentar la demanda como presupuesto procesal, no ha desaparecido del ordenamiento jurídico y goza actualmente de plena vigencia, por lo que siendo una norma de carácter procesal es de obligatorio cumplimiento y al no encontrarse acreditado en el plenario la imposibilidad por parte de los actores para incoar el medio de control a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia penal, debe ser declarada la caducidad del medio de control (…)".

Sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de la reparación directa, el artículo 164 -numeral 2, literal i)- de la Ley 1437 de 2011, señala:

> "(…) *Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.* (…)".

En el presente asunto, se afirma en la demanda que "(…) *La demanda incoada dentro del medio de control de Reparación Directa, tiene como objeto la reparación del daño antijurídico causado a los accionantes por el secuestro, desaparición forzada y homicidio en persona protegida del señor Omar de Jesús Zapata Mora, a manos de miembros del Ejército Nacional, en hechos ocurridos entre los días 25 y 26 de junio de 2006 en zona veredal del municipio de Valdivia – Antioquia. (…)"*

Acto seguido, en los hechos de la demanda, narró:

> "(…) *3.2.1. El día 26 de junio de 2006, Tropas del Batallón de Contraguerrillas No. 10, reportaron la baja en un supuesto combate de un N.N. perteneciente al Frente 36 de las FARC, lo dicho en hechos ocurridos en la vereda "Soledad" del municipio de Valdivia – Antioquia, el día 25 de junio de 2006.*
>
> *3.2.2. Con el derrotero investigativo se pudo esclarecer que el N.N. ejecutado por la tropa militar fue el señor Omar de Jesús Zapata Mora, quien era un campesino residente del municipio de Valdivia, donde trabaja en las labores relacionadas con la agricultura, así como que su asesinato se dio cuando se encontraba en completo estado de indefensión, luego de ser retenido por la Tropa militar desde la mañana del 25 de junio de 2006, momento desde el cual fue secuestrado por los uniformados del Ejército Nacional quienes lo privaron de su libertad y lo interrogaron durante toda la noche del 25 de junio de 2006, para luego asesinarlo a sangre fría en la mañana del día 26 de junio de 2006. (…)"*

Luego, al explicar la participación y representación de las víctimas dentro del proceso penal, indicó:

> *"(…) 3.4.1. Es un hecho probado con la prueba anexa,* ***que solo hasta el día 03 de mayo de 2019, mediante radicación de demanda de parte civil ante la Fiscalía 104 Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos y su posterior admisión del día 27 de mayo de la misma anualidad, las víctimas pudieron acceder al proceso penal y ser representadas en le mismo****, en este sentido, fue solo a partir de las fechas mencionadas cuando las víctimas conocieron la realidad de los hechos en los que fue asesinado su ser querido, así como la sentencia condenatoria en firme proferida en contra del personal involucrado en el asesinato y las demás investigaciones que se desarrollan con ocasión a la ejecución extrajudicial del señor Zapata Mora."* Destacado y subraya fuera de texto.

Más adelante, respecto a la entrega del cuerpo de la víctima y su condición de desaparecido, señaló:

> *"(…)* ***Por otro lado, no debe dejar de mencionarse que la defunción de Omar de Jesús Zapata Mora fue inscrita el día 13 de agosto de 2018, reemplazando el registro inicial de N.N. y sus restos óseos fueron entregados a los demandantes el día 12 de octubre de 2018****, lo anterior en virtud a que sus ejecutores con la finalidad de lograr el ilícito buscaron ocultar el paradero de la víctima desproveyéndolo de su identificación, hecho que constituye el delito de desaparición forzada, razón por la cual, también en gracia de discusión, debe tomarse como fecha del conocimiento genuino de la muerte de la víctima directa y la cesación de su condición de desaparecido, el día 12 de octubre de 2018, cuando los restos oseos fueron entregados a los accionantes y estos tuvieron la convicción sobre la suerte corrida por su ser querido, teniéndose que anotar además, que no existe sentencia penal ejecutoriada respecto al delito de desaparición sufrido por la víctima.(…)".* Destacado y subraya fuera de texto.

Ahora, comoquiera que esta Sede Judicial en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA ordenó correr traslado para alegar de conclusión –decisión que se reconsidera en esta oportunidad- la parte demandante presentó escrito de alegaciones finales, del que se destaca:

> *"(…) 5. En virtud de la realidad narrada, el día 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia –en proceso en el cual NO participaron ni conocieron los demandantes- emitió sentencia anticipada condenatoria No. 001 en contra del soldado Pedro Manuel Urruchurto Nieves, en dicha providencia, respecto del asesinato de Omar de Jesús Zapata Mora, a manos de miembros activos y en ejercicio del Ejército Nacional (…)*
>
> *6. Respecto a la sentencia citada, se tiene que la misma, conforme al artículo 40 de la ley 600 de 2000, se profirió de manera anticipada a petición del procesado como consecuencia de agotarse dentro del derrotero procesal de la aceptación de cargos, y las víctimas no participaron ni conocieron la existencia de esta hasta que materialmente pudieron acceder a la justicia con representación legal. Dicha sentencia no fue objeto de ningún recurso, por lo que quedó debidamente ejecutoriada el mismo día de su emisión, así lo certifica constancia arrimada a la litis. (…)"*

Acto seguido, en el escrito de alegatos conclusivos explica el conocimiento de los hechos de la siguiente manera:

> *"(…)* ***i)*** *Entre los días 25 y 26 de junio de 2006, fue retenido por el Ejército Nacional y asesinado Omar de Jesús Zapata, de quien se reportó la muerte como al de un N.N. que fue un positivo operacional. Bajo este rótulo de N.N. fue enterrado en el cementerio del municipio de Tarazá. (Situación probada a lo largo del proceso penal, corroborada con los informes de campo de exhumación e identificación del C. 8) – Las demandantes señoras María Celina Mora y María Lucía Zapata manifestaron nunca haber reconocido*

el cuerpo de su hermano Omar de Jesús, ni conocer las razones de su desaparición, más allá que la señora Blanca Rúa (QEPD), esposa de la víctima directa, les comunicó que según rumores el asesinato de su hermano fue cometido por el Ejército. Manifestaron las demandantes ser personas pobres que no saben leer ni escribir (supuesto que se desprende de las declaraciones vertidas por las señoras María Celina Mora y María Lucía Zapata F. 235 y ss C.4 Expediente Penal allegado como prueba)

ii) 13 de agosto de 2018: *Se inscribió la defunción de Omar de Jesús Zapata Mora previo de haber logrado su identificación, cesando su condición de N.N. (Expediente penal F. 29 C. 7 y F. 49 Cuaderno principal demanda).*

iii) 12 de octubre de 2018: *Sucedieron tres eventos cruciales para el conocimiento de los hechos, imputabilidad y acceso a la justicia de las accionantes, que en su situación de pobreza y vulnerabilidad, nunca supieron nada acerca de las razones de la desaparición y asesinato de su hermano, de la participación efectiva del Ejército mas allá de rumores, ni del desarrollo y hallazgos en la investigación. Estos fueron los tres eventos hitos ocurridos el 12 de octubre de 2018:*

-1) Entrega de los restos óseos de Omar de Jesús: *La Fiscalía General de la Nación certificó y explicó a las demandantes que el cuerpo de su hermano Omar Zapata, fue identificado y se les hizo la respectiva entrega (Proceso penal F. 76 C. 7 y F. 56 cuaderno principal de la demanda).* ***-2)*** *No menos importante, ese 12 de octubre de 2018, fue la primera vez en años, que consta que el Estado, en cabeza de la Fiscalía, a personas extremadamente vulnerables, dio acompañamiento jurídico a las accionantes y se les explicaron sus derechos como víctimas, tal y como consta en acta de consentimiento indefectiblemente, apareció la víctima directa (sus restos), y/o las accionantes conocieron la imputabilidad de los hechos al Ejército Nacional.* ***-3)*** *En ese mismo día, posterior a la explicación de derechos de víctimas dada en cabeza de la Fiscalía, que consta en el proceso penal; Derechos con dignidad asesoró a las demandantes, quienes otorgaron los respectivos poderes para su representación penal (F. 107 cuaderno principal de la demanda) y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (tal y como consta en poderes anexos al escrito de la demanda). (…)*

iv) *27 mayo 2019, La demanda de parte civil en el escenario penal fue admitida por la Fiscalía (F. 112 Cuaderno principal de la demanda), esta fue la primera vez que las víctimas tuvieron representación judicial, con ello se logro acceso al expediente, copias, y descubrimiento de las pruebas que dibujaban la realidad de los hechos y su conocimiento, que fue lo que solicitó* en la demanda de parte civil radicada previamente el 03 de mayo de 2019. (…)"

Conforme con lo anterior, el fundamento del presente medio de control lo constituye, entre otras cosas, la alegada desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de quien en vida respondía al nombre de OMAR DE JESÚS ZAPATA MORA, narrados por el extremo activo y que, se dice, fueron ocurridos el 25 y 26 de junio de 2006 en la zona veredal del municipio de Valdivia (Antioquia), hecho atribuido al Ejército Nacional - Batallón de Contraguerrillas No. 10.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 dentro del radicado 85001-3333-002-2014-00144-01 (61.033), define las reglas que deben ser tenidas en cuenta para efectos de computar el término de caducidad del medio de control de reparación directa con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:

"(…) *Para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues,* ***además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.*** *De este modo,* ***si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política****. Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.* ***De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal****. (…)*

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) ***este plazo****, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa,* ***se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial****, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia* (…)".

Así las cosas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y también de la posibilidad de dar aplicación, en cualquier estado del proceso, a lo normado en el numeral 3º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se diferirá el estudio de la caducidad al momento de proferirse la sentencia que resuelva de fondo la presente Litis.

Lo anterior, conforme con la postura fijada el Consejo de Estado en sentencia 926 de 2018 dentro del radicado interno 58225[2], la cual, sin perjuicio de lo concluido por dicha

[2] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO-treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

Corporación en la sentencia de unificación jurisprudencial antes citada, a juicio de este Despacho resulta aplicable en el caso de marras, por las razones expuestas en precedencia, de cuyo tenor literal se destaca:

> "(…) *27. Ahora bien, no obstante que las excepciones mixtas –como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.*
>
> *28. En efecto, esta Corporación en varias oportunidades ha diferido el estudio de la caducidad del medio de control hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los términos de caducidad.*
>
> *29. Ejemplo de lo dicho se encuentra en la providencia del 20 de marzo de 2018, en el que ante las varias inquietudes de la configuración de la caducidad del medio de control, ordenó que se continuará con el proceso a fin de que fuese en el fallo el momento en el cual se estudiara la caducidad, así:*
>
> *Considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, en el presente caso, es evidente que existe una falta de certeza y precisión en la fecha origen en la cual la parte demandante adquiere conocimiento de los hechos en los que busca endilgar responsabilidad a las entidades demandadas.*
>
> *Por lo anterior, se observa que de las pruebas aportadas al plenario por las partes tanto demandante como demandada, es evidente que no existe certeza absoluta del día en que la sociedad Exmeco tuvo conocimiento de la cancelación de la acreditación para prestar el servicio de salud de centro de reconocimiento de conductores, que dio lugar a la existencia del presunto perjuicio y en ese entendido, considera el Despacho que no se debe proceder a la declaración de la caducidad en la medida que no existen elementos de juicio que generen convicción al juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.*
>
> *Sin embargo el a-quo, para poder tener certeza de esta fecha deberá revisar todas las pruebas aportadas en el plenario y considerar la solicitadas en la demanda y en las diferente contestaciones de la demanda de las entidades demandadas, e incluso acudir a la prueba de oficio si lo considera necesario, para así obtener todos los elementos para estudiar el cómputo de la caducidad del medio de control del proceso de la referencia.*
>
> *Aunado a lo anterior, este Despacho considera que el estudio de la caducidad del medio de control, debe diferirse hasta que se tengan mayores elementos probatorios que determinen la fecha de conocimiento del hecho generador, en virtud del principio pro actione y en aras de privilegiar el acceso efectivo a la administración de Justicia, y así seguir adelante con el trámite del proceso en primera instancia a fin de que sea al momento del fallo, cuando se tengan mayores elementos de juicio, que se podrá determinar con certeza si acaeció la caducidad del medio de control ejercida por los demandantes* (…)".

CONCLUSIÓN: Así las cosas, en este caso particular la resolución de la excepción de caducidad del medio de control se diferirá para el momento en que se dicte la sentencia que en derecho corresponda, **sin perjuicio de la posibilidad de dar aplicación, en**

cualquier estado del proceso, a lo normado en el numeral 3º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, no se advierte la configuración de ninguna otra excepción previa susceptible de ser resuelta en este momento procesal.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONSIDERAR la decisión de proferir sentencia anticipada, ordenándose continuar el trámite del proceso.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia que finiquite la instancia la solución judicial a la excepción de **CADUCIDAD** del presente medio de control propuesta por la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** sin perjuicio de la posibilidad de dar aplicación, en cualquier estado del proceso, a lo normado en el numeral 3º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva[3] a la Dra. DIANA MARÍA CAMACHO BOLAÑOS identificada con C.C. No. 37.081.581 y T. P. No. 167.486 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** conforme con poder visible en la página 134 y siguientes del archivo 02 obrante en el expediente digitalizado disponible en el sistema para la gestión y consulta de procesos de la Rama Judicial.

CUARTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (*Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com*), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

[3] Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EsGiIs0iOIdKvdD9cYIrdy4BeVqkUkQDHVBOpQXwg9yMyQ?e=QH6AAA

JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 07 DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

AR

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0543ced36f4298f39001d4a0c7cf44d4e1cef2655cd6973d920a6f31e7dc7ef0

Documento generado en 06/05/2021 12:54:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica